



N° UAIP/CONAPINA/0004/2025

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del día siete de febrero de dos mil veinticinco.

Habiéndose recibido el día diecisiete de enero del presente año, vía correo electrónico solicitud de acceso de información, con referencia UAIP-CONAPINA-0004-2025. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), requiriendo la siguiente información:

1. Número de total de denuncias recibidas según Junta de Protección de la Conapina sobre vulneraciones contra niñas, niños y adolescentes recibidas entre el 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre 2024
2. Número de vulneraciones en contra de niñas, niños y adolescentes recibidas en la Conapina entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 según nombre de la vulneración.
3. Número total de vulneraciones sexuales registradas en la Conapina entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 según sexo de las víctimas.
4. Número total de vulneraciones sexuales registradas en la Conapina entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 según rango etario de las víctimas.
5. Número total de vulneraciones sexuales registradas en la Conapina entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 según la relación entre la víctima y la persona agresora.
6. Número total de niñas, niños y adolescentes atendidos por el Conapina entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 según el tipo de atención brindada por su institución.

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Luego de transcurrido el plazo de ampliación, se ha recibido Memorando UPDI/0322/2025, por medio del cual informa lo siguiente:

"" En relación a los requerimientos, conforme al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información pública, lamentamos informar que nuestra institución no cuenta con datos estadísticos disponibles sobre este tema específico. Es importante señalar que las Juntas de Protección a nivel nacional están recibiendo denuncias y alertas sobre cualquier tipo de vulneración o amenaza a la primera infancia, niñez y adolescencia, pero no se dispone de la información solicitada en la especificidad requerida.

El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia de los requerimientos de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Oficial de Información  
CONAPINA

